



EXPEDIENTE : 82-2017-TSC-OSITRAN
APELANTE : CONTILATIN DEL PERÚ S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/0156-2017

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 12 de julio de 2017

SUMILLA: Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por CONTILATIN DEL PERÚ S.A. (en adelante, CONTILATIN o la apelante) contra la decisión contenida en la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0156-2017 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la entidad prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 31 de marzo de 2017, CONTILATIN presentó un reclamo ante APM manifestando su disconformidad por los sobrecostos incurridos por el retraso en el atraque programado de la nave Ocean Hawk 1, argumentando lo siguiente:
 - i. APM programó para el día 14 de enero de 2017, el ingreso de la nave Ocean Hawk 1, la cual atracaría en el muelle 11-A, al término de las operaciones de descarga de la nave Pegasus.
 - ii. La programación de la nave Ocean Hawk 1 se habría cumplido recién el día 15 de enero de 2017 a las 12:24 horas, conforme se advierte en el protesto informativo presentado a la Capitanía del Puerto del Callao, debido a los daños que sufrió la nave Pegasus a consecuencia de una mala maniobra por parte del personal de APM, ocasionando que se retrase el ingreso de la nave Ocean Hawk 1.
 - iii. Por tanto, existió un retraso de 15 horas y 24 minutos, lo que ocasionó sobrecostos a CONTILATIN por las demoras y sobreestadía en el puerto y otros gastos relacionados con la operación de descarga.



- 2.- A través de la carta N° 0347-2017-APMTC/CL, notificada el 21 de abril de 2017, APM procedió a extender el plazo para resolver el reclamo a 30 días hábiles.
- 3.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 17 de mayo de 2017, APM resolvió el reclamo presentado por CONTILATIN, declarándolo infundado, señalando lo siguiente:
 - i.- En cuanto al presunto retraso alegado, CONTILATIN no ha demostrado con medios probatorios que APM haya incurrido en ello, ni ha demostrado que se haya incurrido en negligencia o dolo por parte de su personal en la Autorización de Atraque de la nave Ocean Hawk 1.
 - ii.- En referencia al incidente ocurrido durante la descarga de la nave Pegasus, señaló que debido a las condiciones que presentaba, APM advirtió cierto nivel de riesgo para dicha nave, por lo cual y a fin de salvaguardar la seguridad de la nave, procedió a realizar la respectiva inspección de los daños y adoptar las medidas necesarias.
 - iii.- Finalmente, señaló que APM cumplió con informar sobre el cambio de atraque de la nave Ocean Hawk 1; así como las condiciones en que se realizarían dichos cambios; no correspondiendo atribuirle responsabilidad por el retraso alegado ni reparación de daño alguno.
- 4.- Con fecha 08 de junio de 2017, CONTILATIN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando lo expuesto en su reclamo y agregando que la responsabilidad de APM quedó acreditada mediante la protesta informativa presentada por el agente marítimo "canopus", la copia de los programas de atraque del 12, 13, 14 y 16 de enero de 2017 y la copia del correo electrónico remitido a APM informando del incidente sucedido en la nave Pegasus, lo que ocasionó el retraso de atraque de la nave Ocean Hawk 1.
- 5.- El 27 de junio de 2017, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 y agregando lo siguiente:
 - i. De acuerdo al numeral 8.1 del Contrato de Concesión, APM tiene derecho a disponer la organización de los servicios dentro del terminal portuario y tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento; asimismo, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Operaciones de APM, resulta responsabilidad de la Entidad Prestadora planificar, coordinar, comunicar y ejecutar las operaciones, de acuerdo a los estándares establecidos en el Contrato de Concesión.
 - ii. Por tanto, APM habría cumplido con su deber de diligencia al informar sobre la postergación del atraque de la nave Ocean Hawk 1; así como las condiciones en que se realizan dichos cambios, no correspondiendo atribuirle responsabilidad alguna.



II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
- ii.- De ser el caso, determinar si corresponde declarar responsable a APM por la postergación de Atraque de la nave Ocean Hawk 1 y la correspondiente reparación de daños a CONTILATIN.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 8.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a CONTILATIN el 17 de mayo de 2017.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 07 de junio de 2017.
 - iii.- CONTILATIN apeló con fecha el 08 de junio de 2017, es decir, fuera del plazo legal.
- 9.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de CONTILATIN referida a determinar si APM es responsable de los presuntos daños alegados, al haber sido interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por CONTILATIN DEL PERÚ S.A. contra la decisión contenida en la Resolución N° 01 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0156-2017 por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró infundado el reclamo materia del presente procedimiento.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a CONTILATIN DEL PERÚ S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.** Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Integrar la resolución apelada;

Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".